

## SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Licda. Elida Fermín, Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González.
Recurrido:	Héctor Marino Martínez.
Abogado:	Lic. José Ramón Astacio Pichardo.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Ave. Winston Churchill esq. Ángel Severo Cabral, debidamente representada por su presidente Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 835/2014, dictada el 8 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elida Fermín, por sí y por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Astacio Pichardo, abogado de la parte recurrida Héctor Marino Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y el Licdo. Ángel R. Grullón Jesús, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. José Ramón Astacio Pichardo, abogado de la parte recurrida Héctor Marino Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la excepción de NULIDAD DE ACTO INTRODUCTIVO interpuesta por Multicentro La Sirena y Grupo Ramos, S. A., contra Héctor Marino Martínez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1278, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la excepción de nulidad propuesta por la demandada, Multicentro La Sirena y Grupo Ramos, S. A., en audiencia celebrada el 01 de octubre de 2013 con ocasión de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, lanzada por el demandante Héctor Marino Martínez, mediante el acto de alguacil previamente descrito. En consecuencia, declara la nulidad del acto introductivo de demanda, marcado con el número 196/13, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2013, por el curial Franklyn Vásquez, ordinario de Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber empleado impropiaamente el conectivo “Y/O”; tal cual se ha explicado circunstanciadamente en la parte motivacional de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, Héctor Marino Martínez, al pago de las costas generadas a propósito de la presente demanda, a favor de los letrados Ángel Gullón Jesús y Elías Rodríguez, quienes hicieron la afirmación de rigor” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Héctor Marino Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 419/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013 del ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 8 de octubre de 2014, la sentencia núm. 835/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR MARINO MARTÍNEZ, mediante acto No. 419/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1278, relativa al expediente No. 034-13-00721, de fecha 1 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en consecuencia, RECHAZA la excepción de nulidad propuesta, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor HÉCTOR MARINO MARTÍNEZ, mediante acto No. 196/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez A., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor HÉCTOR MARINO MARTÍNEZ, mediante acto No. 196/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez A., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b)CONDENA a la demandada, GRUPO RAMOS, S.A., al*

*pago de las sumas de: a) CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor HÉCTOR MARINO MARTÍNEZ, por los daños morales experimentados; y b) CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$40,000.00) a favor del señor HÉCTOR MARINO MARTÍNEZ, por los daños materiales experimentados, todo a consecuencia de la sustracción del vehículo de su propiedad, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicada, por los motivos previamente señalados; CUARTO: CONDENA a la demandada, GRUPO RAMOS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN ASTACIO PICHARDO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación por ser violatorio a las Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió el recurso de apelación interpuesto, condenando a la parte hoy recurrente Grupo Ramos, S. A., a pagar la suma de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$140,000.00) a favor del actual recurrido Héctor Marino Martínez, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 835/2014, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Ramón Astacio Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)